



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	: Alimentos
Demandante	: Lorena Arcila Correa C.C. No. 1.019.023.153
Demandado	: Mauricio Alejandro Parra Ortiz C.C. No. 5.926.660
Radicación	: 733474089001202100077
AUTO N°	: 239.

ANTECEDENTES

Una vez notificado el auto que admitió la demanda y corrido el traslado correspondiente, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.; pero, teniendo en cuenta que el aquí demandado dentro del término legal dio contestación, es necesario estudiar la misma con el fin de verificar se cumple lo establecido en el artículo 96 Ibídem a fin de dar trámite a la misma o inadmitirla para su subsanación.

CONSIDERACIONES

La doctrina procesalista colombiana¹, a la que debe acudirse por mandato del artículo 7° del CGP, ha respaldado la postura de permitir la inadmisión de la contestación de la demanda, y de las excepciones de mérito, al precisar que:

“Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que éste podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Editorial Esaju., Cuarta Edición 2019, páginas 217-2018.



A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada”.

Es por ello que insiste la doctrina en que al demandado se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de la dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Expresa el artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda contendrá:

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de demanda presentada, cumple en parte con los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P., por las siguientes razones:

- Con respecto al numeral primero del artículo 96 *ibidem*, la contestación presentada cumple con lo establecido en dicho artículo.



- Así mismo referente al numeral segundo de la norma procesal, el demandado se limita exclusivamente a pronunciarse con respecto a las pretensiones de la demanda, manifestando que no se opone a la primera de ellas y con respecto a los demás expresa que se opone a todas las siguientes.
- Sobre el pronunciamiento de los hechos de la demanda indica la norma debe efectuarse de manera expresa y concreta; para el caso concreto el demandado, omitió precisar cuáles son los hechos que admite, cuáles son los que niega y cuales son lo que no le constan, manifestación que deberá cumplir con lo establecido en la norma procesal, pues si así no lo hiciera, esos hechos se presumirán como ciertos al tenor de lo establecido en el numeral 2° artículo 96 del CGP.
- Con respecto a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, a pesar de que se encuentran fundamentadas jurídicamente, no contienen el fundamento factico, tal como lo expresa la norma, conllevando con ello a un argumento incompleto y poco claro para que esta operadora judicial, pueda observar y determinar cual es el objeto preciso de la excepción propuesta en su contestación.
- Referente al acápite de petición de pruebas, el demandado solicita se practiquen interrogatorios de parte a los dos extremos en conflicto, interrogatorios que serían evacuados por la misma parte pasiva; que para el caso de la demandante aplica, más para la parte demandada no es posible, ya que la misma persona no podría interrogarse y contestarse; observando esta juez un error en el sentido de apreciación de que se habla como un tercero apoderado.
- Este constituye otro ítem del escrito de contestación que se deberá ser subsanado.
- En lo que respecta a los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, con la contestación de la demanda no se anexa el soporte que acredite el envío del memorial a la parte demandante del proceso que debió efectuarse de manera simultánea al envío a esta sede judicial, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la Ley ut supra que en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, este será otro aspecto de la contestación que deberá ajustarse para darla por contestada.

Por todo lo anteriormente expuesto, se analiza que la contestación presentada por la parte demandada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., en consecuencia, deberá inadmitirse la misma y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso se deberá conceder a la parte pasiva el término para que subsane dichas inconsistencias.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. - En aplicación del control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTO** el auto No 209 proferido el día 29 de agosto del presente año 2022, y las demás actuaciones derivadas de este como el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de ambas excepciones (mérito y previas) conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por el señor **MAURICIO ALEJANDRO PARRA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.926.660 de Herveo, en su calidad de demandado.

TERCERO. - **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la subsane, en aras de garantizar sus derechos a la defensa y al debido proceso.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** por estado la presente providencia.

QUINTO. - **CONTRA** la presente providencia proceden los recursos de Ley.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS²

JUEZA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

² Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán os medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.